



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00201-00
Demandante	Zorayda Pomare Hoy y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto	Se pronuncia sobre solicitud de corrección de sentencia.
Auto interlocutorio No.	123

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, el Despacho declaró la responsabilidad administrativa de la entidad demandada.

A través de memorial presentado el 21 de septiembre de 2021, dentro de oportunidad legal prevista en el artículo 286 del CGP, el abogado Ramiro E. Visval Rodríguez quien se identifica como apoderado del INPEC, solicitó la corrección de la referida sentencia señalando que: *“Para que Grupo de Liquidaciones y pago de sentencia pueda actuar de conformidad, esto es para pago de sentencia, ya que hay inconsistencia presentada en la sentencia al registrar que la señora LUZ ANGELA JAY no hizo, ni hizo parte de la sentencia como sujeto procesal del medio de control judicial y la demandante LUZ ANGELA POMARE HOY se encuentra sin identificación y se trata de un fantasma procesal.” Sic.*

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia formulada por el apoderado de la parte demandada, para lo cual se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como puede inferirse de la anterior disposición, esta figura tiene por objeto corregir errores puramente aritméticos, omisiones, cambios de palabras o alteraciones de





palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio habría que manifestar como primera medida que dentro del plenario no yace poder para actuar del abogado Ramiro E. Visbal Rodríguez, por lo cual se torna improcedente la solicitud deprecada.

De otro lado, y en gracia de discusión, se observa que dentro de la providencia dictada por este despacho no se avizora la existencia de un cambio de palabras o alteración de palabras respecto de la demandante Luz Angela Pomare Hoy.

Se observa que fue consignado en la sentencia el nombre de Luz Angela Pomare Hoy, el cual corresponde con el poder conferido visible el cuaderno 1 página 35 (digitalizado), así como registro civil cuaderno 1 página 93.

En lo que respecta a *LUZ ANGELA JAY*, este Despacho no consignó tal nombre en la sentencia objeto de corrección.

Por lo manifestado, no es procedente la solicitud de corrección de sentencia, verificándose además que no yace error que deba ser corregido.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: No proceder a la corrección de la sentencia fecha 31 de mayo de 2016, proferida por este Despacho, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa**

Página 2 de 3





Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7432e7fe2eff438d7cb753e4907a30ff6916a6fb16916a4bb3d53fe252fb3994

Documento generado en 15/03/2022 01:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS1811-18